



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 85

Sucre, 24 de octubre de 2016

**Expediente** : 018/2015-CA  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Demandante** : Impuestos Nacionales Distrito La Paz  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Resolución Impugnada** : RJ-AGIT 1492/2014  
**Magistrado Relator** : Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

**VISTOS:** La demanda contencioso administrativa de fs. 23 a 29, que impugna la Resolución Jerárquica N° 1492/2014, de 04 de noviembre, copia legalizada que cursa de fs. 3 a 21 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), contestación de fs. 37 a 42, réplica de fs. 60 a 64, dúplica de fs. 90 a 93; los antecedentes administrativos y;

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. De la Demanda Contenciosa Administrativa**

De todo lo explicado en el escrito de demanda contenciosa administrativa y la documentación cursante en el expediente, se evidencia los siguientes antecedentes:

El 26 de marzo de 2013, la Administración Tributaria, notificó mediante cédula al sujeto pasivo (Juan Hurtado Rosales), con la Orden de Verificación N° 0012OVE02074, referente a la revisión específica de los hechos y elementos relacionados con el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), por la venta de bienes inmuebles, correspondientes a los periodos fiscales de enero a diciembre de 2009. Seguidamente la Administración Tributaria emitió los requerimientos N° 00119984 y 00120005, mediante los cuales solicitó al sujeto pasivo la presentación de prueba documental que permita realizar la determinación tributaria.

El 22 de abril de 2013, Fernando Gumiel Porcel, hizo devolución de la Orden de Verificación y los dos requerimientos antes mencionados a la Administración Tributaria, manifestando que desconoce la relación de parentesco con la parte notificada.

El 2 y 4 de julio de 2013, la Administración Tributaria, labro las Actas por Contravenciones Tributarias vinculadas al procedimiento de Determinación Nros. 00064359 y 0064361, por incumplimiento al Deber Formal de entrega de documentación solicitada mediante los requerimientos números 00119984 y 00120005, aplicando la multa de 1.500 UFV.

El 15 de noviembre de 2013, la Administración Tributaria emitió el Informe de Actuación 3806/2013, que concluye que como resultado de la fiscalización efectuada, sobre Base Presunta, se estableció un saldo a favor del fisco por el IUE, correspondiente a la gestión 2009 de 1.708.925 UFV.

El 19 de marzo de 2014, se emitió la Resolución Determinativa N° 00108/2014, notificada personalmente al sujeto pasivo, el 2 de mayo de 2014. Contra esta decisión, Juan Hurtado Rosales, interpuso recurso de alzada, resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, instancia que emitió la Resolución de Alzada N° 0621/2014 de 18 de agosto, la cual dispone anular obrados la Resolución Determinativa y por ende también anula la Vista de Cargo.

La Administración Tributaria, mediante su representante, contra esta decisión interpuso recurso jerárquico que fue resuelto por la AGIT, mediante Resolución Jerárquica N° 1492/2014, de 4 de noviembre, que dispuso confirmar la Resolución de Alzada.

A mérito de estos antecedentes, la Administración Tributaria en la vía contenciosa tributaria, demanda a la AGIT, lo siguiente:

1. Acusa que la resolución jerárquica, es contraria al debido proceso, en mérito a que no considero que la ARIT, se pronunció de manera ultra petita, indicando: “ *Sus autoridades podrán evidenciar que tanto la ARIT en su momento y ahora la AGIT tratan de encubrir al contribuyente y deja en estado de indefensión a la Administración Tributaria, más aún cuando demostramos ante estas dos instancias que al haber dispuesto anular obrados por un supuesto incumplimiento al art. 96 de la Ley 2492 y no haberse supuestamente adecuado a los principios contables, la realidad económica y la verdad material, argumentos que el sujeto pasivo jamás hizo mención ...en el recurso de alzada*”(Textual)

2. La resolución jerárquica, “ *...señala que se debe aplicar procedimientos acordes a principios contables, la realidad económica y la verdad material, asimismo que deberíamos considerar los costos, gastos materia prima, mano de obra y gastos indirectos de fábrica, aspecto totalmente desacertado puesto que si tuviésemos todos estos datos –indica la entidad actora- no sería en el presente caso Base Presunta, sería Base Cierta, argumento que insistentemente quiere que la Administración Tributaria tome en cuenta, indicando que los costos y gastos no fueron considerados en base a valores, índices y otros parámetros del sector que habrían sido aportados por la Cámara de la Construcción de La Paz, lo cual no es cierto, puesto que por ello es que se determinó en Base Presunta, que la Administración Tributaria a pesar de las limitaciones, por la falta de documentación que no fue presentada por el contribuyente, por tanto no puede ser posible que una vez más la AIT produzca agravios a la Administración Tributaria con dichos argumentos*”(Textual).

3. El en proceso de determinación tributaria, si se cumplió lo dispuesto en el art. 3, parágrafo I, del art. 45 de la Ley 2492. La determinación se respaldó en la documentación e información obtenida de la base de datos del Sistema Integrado de Recaudación para la Administración Tributaria, referido al Impuesto a la Transmisión o Enajenación de Bienes Inmuebles (Formulario 430). Los componentes de la base imponible son los ingresos y los gastos, al respecto los ingresos se han establecido a partir de los formularios 430 y los testimonios de transferencia, respecto a los gastos o costos se



obtuvo tomando como parámetro los costos de la construcción de otro edificio que se encuentra en la zona y no se tomaron otros gastos por cuanto el contribuyente no presentó documentación de respaldo o pruebas, incumpliendo el art. 76 de la Ley 2492, además no podemos presumir gastos por cuanto la Sociedad de Ingenieros entre otros, y el contribuyente no dieron a conocer cuánto se gastó en mano de obra y materiales utilizados en la construcción. Entonces si restamos ingresos menos los gastos, establecemos una utilidad (Base Imponible), sobre base presunta, en síntesis la base imponible del IUE, se obtuvo sobre base presunta.”(Textual).Seguidamente en la demanda, se describe en dos cuadros, el detalle del formulario 430, correspondiente a los periodos fiscales fiscalizados.

4. Acusa que la resolución jerárquica, no tomo en cuenta la “teoría del acto consentido”, toda vez que el contribuyente en la etapa de descargos no descargó ni presentó pruebas para desvirtuar la determinación reflejada en la Vista de Cargo, por tanto al considerar el contribuyente que dicha determinación no afecta sus derechos, es que se debe considerar esta teoría. A ello se suma que en ningún momento se causó indefensión al contribuyente.

5. La AGIT, no tomo en cuenta que la Administración Tributaria ha agotado los medios para establecer la verdad material y realidad económica, de toda la documentación obtenida, se llegó a establecer que en la gestión 2009, el sujeto pasivo vendió 11 departamentos, 13 parqueos, 11 bauleras, cursando a fs. 23, 24 y 25, un resumen de todo lo que la Administración Tributaria tuvo que realizar para obtener información, ya que el sujeto pasivo jamás proporciono dato alguno, no siendo justo en consecuencia que la AGIT, manifieste que no se habría investigado o verificado.

Solicita la entidad actora, que en el presente caso se aplique el principio de trascendencia, en mérito a que al anular la Resolución Determinativa, por algún defecto de forma, ello no incidiría en la determinación de la deuda tributaria, llegando a los mismos resultados.

En virtud de estos argumentos y fundamentos, pide que este Tribunal declare probada la demanda contenciosa administrativa, revocando la Resolución Jerárquica N° 1492. Se identifica como tercero interesado a Juan Hurtado Rosales.

## **CONSIDERANDO II.**

### **II.1. De la Contestación a la Demanda (AGIT)**

Admitida la demanda mediante decreto de 10 de febrero de 2015, cursante a fs. 33, la AGIT, por escrito de fs. 37 a 43, responde en forma negativa a la pretensión del actor, argumentando lo siguiente:

1.Respecto a que la resolución jerárquica, vulnera el debido proceso al no considerar que la ARIT, se pronunció ultra petita, responde manifestando que ello no es evidente, en todo caso la instancia de alzada, se pronunció respecto al método de determinación de Base Cierta, porque el sujeto pasivo lo planteó como uno de sus agravios, así como la incorrecta aplicación de la determinación sobre Base Presunta, respecto a los principios contables, realidad económica y verdad material, aclara que se

A

constituyeron en argumentos que forman parte del análisis y la fundamentación del recurso de alzada, no tratándose de agravios incorporados, por la referida instancia.

2. Con relación a que se debió considerar los costos, gastos de materia prima, mano de obra y gastos indirectos de la fábrica, responde que la Administración Tributaria, no demostró que los Depósitos Bancarios correspondan a la venta de bienes inmuebles del Condominio "Los Rosales", únicamente se limitó a señalar que dichos depósitos corresponden presuntamente a ingresos no declarados, debido a que el Banco de Crédito no habría respaldado con las Boletas de Depósito, -continúa- es preciso aclarar que según la información proporcionada por el Banco de Crédito BCP, la cuenta donde se depositaba dichos dineros era en moneda nacional, sin embargo en el Anexo adjunto, se hace referencia a "importe en \$us", razón por lo cual la Administración Tributaria, consideró los importes depositados en dólares americanos para determinar dichos ingresos no declarados.

Respecto de los costos de la actividad de construcción, se realizó la comparación con otro contribuyente, que construyó el Edificio Pluie Blank, ubicado en la zona de Achumani, el precio por mts<sup>2</sup> de terreno fue de Bs457,40, aplicando este dato a la superficie del terreno del contribuyente, que según el ente fiscal alcanza a 1.000 mts<sup>2</sup>, estableciendo un costo presunto del terreno por mts<sup>2</sup> de Bs923,45, estableciéndose de esta manera la Base Imponible del IUE por Bs917.170,54, en función al porcentaje del 99.32 % establecida según la proporción de inmuebles en propiedad horizontal, comercializados en la gestión 2009, lo que hace evidente que la Vista de Cargo no expone los hechos, actos, datos elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, ya que para el caso de los ingresos presuntos consideró la información de los Depósitos en cuenta, sin ningún respaldo; y para los costos tomó en cuenta el costo del terreno y asumió la inexistencia de gastos, sin considerar por ejemplo todos los componentes que hacen al costo de construcción de bienes inmuebles, lo que denota que no se fundamentó técnicamente la determinación, siendo que la Administración Tributaria, se limitó a hacer referencia a los arts. 36, 37, 39, 46, 47 y 50 de la Ley 843 y el D.S. 24050, omitiendo explicar de qué manera estas disposiciones jurídicas sustentan su determinación.

3. Respecto a que la AGIT, debió tomar en cuenta la teoría del acto consentido, que no correspondía que la AGIT, disponga la nulidad de obrados, por no haberse causado indefensión al contribuyente, que la AGIT no tomó en cuenta que la Administración Tributaria, habría agotado los medios para establecer la verdad material y realidad económica, responde, negando todos estos extremos, en mérito a que la documentación cursante en el expediente acreditará que en el proceso de Determinación Tributaria sobre Base Presunta, que la Administración Tributaria, aplicó al presente caso concreto, se omitieron varias formalidades previstas en nuestro ordenamiento jurídico tributario vigente, en consecuencia fue correcta la decisión de disponer la nulidad de obrados.



Con estos argumentos, pide que este Tribunal, declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica N° 1492/2014.

El tercer interesado fue legalmente notificado con los principales actuados, que hacen al presente proceso, conforme se acredita por la diligencia cursante a fs. 169 del expediente, no habiendo presentado ningún escrito el referido sujeto, aspecto que no implica ningún vicio procesal, por ser este un acto facultativo de todo tercero interesado y no obligatorio.

Cumplidas las formalidades de la réplica y la dúplica, emitido el auto para sentencia, el 5 de octubre de 2016, se procedió al respectivo sorteo de la causa.

### **CONSIDERANDO III.**

#### **III.1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa**

En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, a objeto de resolver la presente controversia considera pertinente y necesario manifestar que:

1. Por imperio de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de un juicio de puro derecho y conforme lo previsto en el art. 4 inciso i) de la Ley 2341, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, sobre un determinado caso concreto expuesto por la parte demandante, respecto a los actos ejercidos por la autoridad administrativa, a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

2. En autos, el representante de la Administración Tributaria, demanda que la Resolución Jerárquica N° 1492/2014, emitida por la AGIT, sería contraria al debido proceso, al no haber considerado que la ARIT, se pronunció de manera ultra petita, no consideró que la Administración Tributaria, agotó todos los medios para conocer la verdad material de los hechos, no tuvo presente la teoría del acto consentido, la realidad económica, siendo en consecuencia contrario a derecho, la decisión de anular obrados, hasta la Vista de Cargo inclusive.

3. Con la finalidad de dar estricto cumplimiento al principio de congruencia, que a su vez es parte del debido proceso y acorde a la naturaleza de un proceso contencioso administrativo, corresponde fundamentar y argumentar la decisión asumida por este Tribunal, con relación a la presente demanda, en los siguientes términos:

3.1. La Administración Tributaria manifiesta que la Resolución Jerárquica N° 1492/2014, vulneró el debido proceso, al no haber considerado que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), se pronunció de manera ultra petita.

X

Respecto a esta demanda, corresponde tener presente que de fs. 129 a 135 del Anexo 1, cursa el Recurso Jerárquico, que la Gerencia Distrital La Paz, del Servicio de Impuestos

Nacionales, presentó, contra la Resolución de Alzada N° 0621/2014, uno de los argumentos del referido medio de impugnación fue precisamente que *la resolución de alzada habría sido emitida de manera ultra petita, en el punto "E", este recurso, fundamentó esta situación en los siguientes términos: "Cabe precisar que la ARIT en su resolución de alzada impugnada al haber dispuesto anular obrados por un supuesto incumplimiento al artículo 96 de la Ley N° 2492 y no haberse supuestamente adecuado a los principios contables, la realidad económica y la verdad material, al argumentos que el sujeto pasivo jamás hizo mención, ni (fue) impugnado en el recurso de alzada, asimismo tampoco impugnó el contribuyente para nada la determinación en cuanto a la base cierta." (Textual).*

En esa oportunidad la Administración Tributaria, mediante el referido recurso jerárquico, pidió que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, luego de constatar que la ARIT, habría emitido su resolución de alzada, de manera ultra petita, pidió que se deje sin efecto la referida Resolución de Alzada N° 0621/2014.

Amparados en el principio de verdad material, este Tribunal, luego de haber revisado minuciosamente *el Recurso de Alzada de fs. 44 a 51 del Anexo 1, que presentó el contribuyente Juan Hurtado Rosales, contra la Resolución Determinativa N° 0108/2014, de 19 de marzo, se evidencia que los agravios acusados fueron los siguientes: a) pidió se anule la notificación con la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, en mérito a que dichas notificaciones fueron realizadas en un domicilio incorrecto; b) con relación al contenido de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, acuso que la Administración Tributaria, a momento de determinar sobre Base Presunta los ingresos, por la presunta transferencia de bienes inmuebles, con relación a la cuenta bancaria 201-31460001-3, del Banco de Crédito Popular, esta es una cuenta de ahorro en bolivianos, por tanto todas los depósitos que se hicieron a dicha cuenta serían en bolivianos y no en dólares norteamericanos, como pretende la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa. Es en este punto que hace referencia el referido contribuyente, a la determinación sobre Base Presunta, cita los arts. 43.II y 45 de la Ley 2492 y considera que los mismos habrían sido erróneamente aplicados al caso concreto.*

La Resolución de Alzada N° 0621/2014, de 18 de agosto, cursante de fs. 110 a 125 del Anexo 1, hace una extensa explicación, respecto a la forma en la que fue notificado con los diferentes actuados, el sujeto pasivo, dentro el proceso de Verificación, por parte de la Administración Tributaria y con relación a la manera en la que el SIN, aplicó al caso concreto la Determinación Tributaria sobre Base Presunta, también hace una amplia fundamentación y argumentación, llegando a explicar las formalidades técnicas y administrativas que deberían cumplirse a momento de aplicar tanto la Determinación Tributaria sobre Base Cierta, como sobre Base Presunta, complementos teóricos y doctrinales, que hacen que dicha resolución de alzada sea más completo, más claro en cuanto a su redacción, en consecuencia se *asume que cuanto una autoridad jurisdiccional o administrativa, a momento de fundamentar y motivar su decisión, con relación a un caso concreto, introduce en dicha resolución, situaciones*



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

conceptuales, doctrinales, jurisprudenciales, los cuales no fueron impugnados, pretendidos o reclamados de manera directa o expresa por el impetrante, no implican que la resolución que contiene la decisión de fondo, haya incurrido en alguno de los vicios de la congruencia, como ser la *ultra petita* o la *infra petita*.

Complementando, se asume que en mérito al principio de disposición, cuando un sujeto procesal, expone determinadas pretensiones o demandas, ante una autoridad judicial o administrativa, esta autoridad tiene la obligación de *resolver de manera motivada y fundamentada únicamente lo que fue expresamente pretendido o demandado por el actor o recurrente, constituyéndose el dicha demanda o recurso en el límite de la decisión de la autoridad, al momento de emitir su resolución*. A esta formalidad procesal que es parte del debido proceso, se denomina congruencia.

Doctrinalmente se asume que los vicios de la congruencia, son la *ultra petita* y la *infra petita*, en el primer caso implica, haber dispuesto más lo solicitado y en el segundo caso es lo contrario, vale decir que la resolución final, no llegó a pronunciarse con relación a alguno de los puntos demandados por el actor o recurrente, ambos vicios pueden ser cometidos respecto a tres aspectos; con relación a los sujetos procesales, con relación al objeto de la litis y con relación al derecho; es decir que una resolución judicial o administrativa, incurrirá en *ultra petita* o *infra petita*, si llegó a modificar la pretensión o demanda expuesta por el actor o recurrente, situación que no se evidenció, en la Resolución de Alzada N° 0621/2014, la cual se circunscribió a pronunciarse únicamente con relación a los dos agravios expuestos por el sujeto pasivo en su recurso de alzada, respecto a las citas doctrinales, precisiones conceptuales y criterios técnicos que la ARIT, menciona en dicha resolución, en referencia a la Determinación sobre Base Cierta, los principios contables, la realidad económica y la verdad material, estos no modificaron la pretensión del entonces recurrente, tampoco la referida resolución de alzada dispuso situaciones que no fueron oportunamente reclamadas por el sujeto contribuyente, por consiguiente se asume que la Resolución de Alzada N° 0621/2014, no incurrió en *ultra petita*.

La AGIT, al momento de fundamentar y motivar la Resolución Jerárquica N° 1492/2014, de 4 de noviembre, que es objeto de la presente demanda contenciosa administrativa, respecto a este punto reclamado por el SIN, se pronunció en los siguientes términos: “ *De lo anteriormente señalado, corresponde desvirtuar el argumento referido a un pronunciamiento *ultra petita*, pues si bien la instancia de Alzada se pronunció sobre el método de terminación de Base Cierta, fue porque el Sujeto Pasivo planteó como agravios los errores en la determinación de la deuda tributaria y la incorrecta aplicación de la Base Presunta, motivo por el cual, en el análisis de la determinación, incluyó la base de determinación y los dos métodos de determinación; por otro lado, con relación al pronunciamiento sobre los Principios Contables, la realidad económica y la verdad material, se aclara que se constituyen en argumentos que forman parte del análisis y la fundamentación del Recurso de Alzada, no tratándose de agravios incorporados por esa instancia, en tal entendido no se evidencia un*

*pronunciamiento ultra petita, puesto que la Resolución de Alzada, se refiere a las cuestiones planteadas por el recurrente, en consecuencia no se vulneró el Principio de Congruencia”(Textual).*

Teniendo presente que en una demanda contenciosa administrativa, este Tribunal tiene la obligación de acreditar si dentro un caso concreto, la autoridad administrativa, a momento de emitir la Resolución Jerárquica, habría incurrido o no en una errónea interpretación y aplicación de un determinado precepto jurídico, sea este sustantivo o adjetivo, en el caso concreto, se asume que la AGIT, al haber establecido, mediante su resolución jerárquica, que la Resolución de Alzada N° 0621/2014, no incurrió en ultra petita, no vulneró el debido proceso, como manifestó el SIN, mediante su representante, en su escrito de demanda de fs. 23 a 29.

3.2. La Administración Tributaria, en el punto “B” de su escrito de demanda, refiere: “La incongruencia de la AGIT agravia los intereses de la Administración Tributaria”, seguidamente fundamenta esta pretensión, manifestando que el SIN-La Paz, no estaría de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Jerárquica, en sentido que en el presente caso concreto: “...se debe aplicar procedimientos acordes a principios contables, la realidad económica y la verdad material, asimismo que deberíamos considerar los costos, gastos materiales prima, mano de obra y gastos indirectos de fábrica, aspecto totalmente desacertado, puesto que si tuviésemos todos esos datos no sería (necesario) en el presente caso (aplicar el método de) Base Presunta, sería Base Cierta.” (Textual).

De los antecedentes administrativos cursantes en el expediente y los respectivos anexos, este Tribunal ha llegado a constatar lo siguiente:

-El sujeto pasivo, en la gestión 2009 habría adquirido un lote de terreno, en la ciudad de La Paz, de 1.000 mts<sup>2</sup>, sito en Av. José Aguirre s/n, zona de Cota Cota, inscrito en DD.RR. bajo la matrícula computarizada N° 2010990088680, luego de haber cumplido los respectivos trámites administrativos, fue fraccionado en *propiedad horizontal*, consistente en 11 departamentos, 13 parqueos y 12 bauleras.

-La Administración Tributaria, con las atribuciones conferidas por el CTB, emitió la Orden de Verificación N° 0012OVE02074 “Verificación Específica IUE”, de 7 de marzo de 2013. En mérito a este documento, el SIN procedió a verificar con relación al sujeto pasivo, si cumplió correctamente con el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), derivado de la venta de bienes inmuebles (los referidos departamentos), en los periodos fiscales de enero a diciembre de 2009.

-Teniendo presente que el art. 36 de la Ley 843, refiere que el IUE, se aplicará en todo el territorio nacional **sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas, al cierre de cada gestión anual**, ajustadas de acuerdo a lo que disponga esta Ley y su reglamento. El art. 40 del mismo cuerpo legal, precisa que **se consideran utilidades**, rentas, beneficios o ganancias que surjan de los estados financieros, tengan o no carácter periódico. A los mismos fines se consideran también utilidades las que determinen, por declaración jurada, los sujetos que no están obligados a llevar registros





contables que le permitan la elaboración de estados financieros, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

El art. 47 de la Ley 843, refiere que **la utilidad neta imponible** es la resultante de deducir de la utilidad bruta ( ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. Es decir que para aplicar el IUE, se debe determinar de manera objetiva no solamente los ingresos, sino que deberá deducirse de estos ingresos los gastos o costos, siendo el resultado de ello la denominada utilidad neta imponible.

-En el caso concreto, la Administración Tributaria, expresamente manifestó en su escrito de demanda contenciosa administrativa, así como lo hizo en su contestación al recurso de alzada y al recurso jerárquico que luego de haber notificado al sujeto pasivo con determinados requerimientos, con la finalidad que presente documentación que respalde o acredite si evidentemente cumplió con el IUE, respecto al periodo fiscal de la gestión 2009, éste no habría cumplido con dicha obligaciones, motivo por el que imperativamente el SIN-La Paz, tuvo que determinar la base imponible, respecto al IUE, *sobre Base Presunta*.

-El sujeto pasivo en su momento, mediante su recurso de alzada, (fs. 44 a 51 del Anexo 1) observo que la manera en la cual se habría aplicado el método de determinación tributaria sobre Base Presunta, en el caso concreto, sería errónea, puntualizando lo siguiente: a) que la Administración Tributaria para determinar los ingresos del contribuyente, sobre presuntas transferencias de los departamentos a terceros, tomo en cuenta depósitos bancarios que fueron realizados a la cuenta número 201-31460001-3-61, de propiedad del contribuyente, aclarando que el SIN-La Paz, tomo estos depósitos como si fueran en dólares norteamericanos, siendo que esta cuenta de ahorro era en moneda nacional, situación que el Banco de Crédito Popular, aclaro mediante el cite de 18 de septiembre de 2013. Este aspecto en el transcurso del proceso de impugnación administrativa se llegó a evidenciar; b) que la Administración Tributaria, ha momento de establecer la base imponible, sobre Base Presunta, respecto al IUE, no tomo en cuenta el costo de la mano de obra, materiales de construcción, entre otros gastos y costos que imperativamente deben ser deducibles de los ingresos. Este aspecto fue objetivamente constatado y por ende fundamentado oportunamente por la ARIT y posteriormente por la AGIT, en sus respectivas resoluciones, correspondiendo transcribir de la resolución jerárquica en siguiente párrafo: “ xxi. En el presente caso, siendo que el Sujeto Pasivo construyó el Condominio Los Rosales, entonces se entiende que ello fue posible a partir de la combinación de Materia Prima, que se constituyen en los materiales de construcción utilizados. Mano de Obra, toda vez que no se concibe la idea de que la materia prima por si sola se pueda transformar en bienes inmuebles de propiedad horizontal y los Gastos Indirectos, que permitieron la construcción de dichos bienes inmuebles; así también debe considerarse que al margen de dichos componentes del Costo de Construcción, también fue necesario efectuar otros gastos, relacionados con la comercialización, los cuales, conforme exige el artículo 8 y siguientes del D.S.Nº 24051, deben cumplir ciertas condiciones y límites para su deducción para finalmente obtenerse

la Utilidad Neta Imponible”(Textual). Seguidamente se explica: “xxii. Los aspectos señalados en el párrafo anterior, conforme se tiene de la revisión de los fundamentos de la Administración Tributaria, para la determinación de los gastos, expuestos en la Vista de Cargo, no fueron tomados en cuenta por la Administración Tributaria, que únicamente consideró el costo presunto del terreno sin tener en cuenta la información que el propio Ente Fiscal, solicitó a la Cámara Departamental de la Construcción de La Paz, en relación a la Mano de Obra, el costo de los materiales ( preciso referenciales) y los datos técnicos y legales para la determinación del Costo de la Construcción, sólo por el hecho de que el tercero informante (...) no ha proporcionado la información técnica que utilizan los constructores para proyectar los gastos de mano de obra y en materiales (...) aspecto que pone en evidencia la falta del ejercicio cabal de las facultades de la Administración Tributaria, establecidas en los Artículos 66, núm.1 y 100 de la Ley 2492”.(Textual).

En conclusión, respecto a este punto de la demanda contenciosa administrativa, al mencionar la resolución jerárquica que la Administración Tributaria, al momento de realizar la determinación tributaria, sobre Base Presunta, debe aplicar “...*procedimientos acordes a principios contables, la realidad económica y la verdad material*”, *no se está vulnerando ninguna norma jurídica, de carácter procesal administrativo, debiendo entenderse ello como una exhortación que realiza la AGIT a la Administración Tributaria, en el caso concreto, a objeto que se cumpla de manera objetiva con los requisitos que el art. 96 de la Ley 2492, ha establecido para la Vista de Cargo.*

3.3. El actor, en su demanda refiere que este Tribunal debería tener presente la teoría del Acto Consentido, en mérito a que el sujeto pasivo habiendo sido notificado con la Orden de Verificación y demás requerimientos, no presentó documentación de descargo, por consiguiente, no correspondía que se anule obrados, hasta el vicio más antiguo, como erróneamente dispuso la ARIT, decisión que fue confirmada por la AGIT.

Lo pretendido por la entidad actora, no tiene sustento lógico, en mérito a que la prueba idónea e irrefutable de que el contribuyente no consintió los actos administrativos ejecutados por el SIN-La Paz y que por lo tanto no corresponde la aplicación de la teoría del Acto Consentido, es que dentro el término previsto por ley, se presentó el Recurso de Alzada, que fue resuelto por la AGIT, mediante la Resolución de Alzada N° 0621/2014, que dispuso a mérito de los argumentos expuestos por el contribuyente, la nulidad de obrados, hasta el vicio más antiguo.

3.4. Un cuarto aspecto que el SIN-La Paz demanda, está referido a que la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante su resolución jerárquica, no habría considerado las facultades con las que cuenta la Administración Tributaria. Lo manifestado no es evidente, en mérito a que expresamente la Resolución Jerárquica N° 1492/2014, reconoció que el CTB, si faculta al SIN-La Paz a ejercer las labores de Verificación, realizar requerimientos de determinada información que le permita determinar la base imponible sobre Base Presunta, emitir Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas, entre otras situaciones.



Precisamente porque reconoce estas facultades, la AGIT, también admite que estos actuados administrativo tributarios, imperativamente deben estar precedidos de determinadas formalidades previstas en el propio CTB, las cuales no pretenden burocratizar dichos procedimientos de determinación tributaria, sobre Base Presunto, por el contrario, dichas formalidades lo que pretenden es que el resultado de los referidos actos de determinación tributaria, sean objetivos, imparciales y coherentes con el principio de verdad material, situación que en el caso concreto no habría ocurrido.

En mérito a estos argumentos, se asume que no es evidente lo pretendido por la entidad actora, en este punto en específico.

3.5. Refiere el demandante que la AGIT, habría dispuesto de manera incorrecta la nulidad de obrados, fundamentando su pretensión en sentido que según el CTB, únicamente correspondía disponer la nulidad de obrados, si el vicio ocasionó indefensión de los administrados o lesione el interés público, en el caso concreto, ello –en criterio del actor- no ocurrió, en ningún momento se vulneró los derechos del sujeto pasivo.

Lo manifestado no es evidente, en mérito a la amplia explicación que se hizo anteriormente, sumándose a ello que si la Administración Tributaria, no llegó a determinar de manera precisa la utilidad neta imponible, vía determinación sobre Base Presunta, ello implica una vulneración al principio de legalidad, a la seguridad jurídica, verdad material y objetividad, aspectos estos que justifican la decisión asumida por las instancias de impugnación administrativa, como ser la ARIT y la AGIT.

3.6. Demanda que la AGIT, no habría tomado en cuenta que la Administración Tributaria habría agotado los medios para establecer la verdad material y realidad económica, en el presente caso, esta situación no es evidente, en mérito a que en su momento la ARIT y la AGIT, explicaron de manera fundamentada que los mecanismo o medios de prueba a los cuales recurrió el SIN-La Paz para realizar la determinación tributaria, sobre Base Presunta, no fueron suficientes, decisión que no es desde ningún punto de vista contrario a derecho, toda vez que fue debidamente fundamentada y argumentada.

3.7. Finalmente la parte actora, pide que este Tribunal en el caso concreto, aplique el principio de trascendencia y amparados en el mismo, se deje sin efecto la decisión asumida por la AGIT, situación que no corresponde en virtud a dos situaciones: a) una demanda contenciosa administrativa, es el mecanismo jurisdiccional, mediante el cual la parte afectada, luego de haber agotado la vía administrativa, pide que un Tribunal Judicial, acredite si la Autoridad Administrativa, que emitió la Resolución Jerárquica, incurrió en una **errónea interpretación y por ende aplicación de una norma jurídica, sea esta adjetiva o sustantiva**, siendo esta la razón por la cual una demanda contenciosa administrativa, se asemeja a un juicio de puro derecho, no siendo posible revisar cuestiones de hecho, conforme se explicó en el numeral dos de este considerando. En consecuencia si la base u objeto de una demanda contenciosa administrativa es el contenido de la Resolución Jerárquica, dentro los parámetros anteriormente explicados, en el caso concreto, no puede este tribunal introducir a la referida Resolución Jerárquica una situación que no fue considerada por la autoridad administrativa, como es el

principio de trascendencia, en todo caso, lo que si era viable de constatar es si existía alguna norma jurídica que conminaba a dicha autoridad administrativa, deba aplicar el principio de trascendencia y no obstante este mandato, se habría omitido dicha obligación, situación que en el caso concreto no ocurre; **b)** otra situación que debe tenerse presente, está referido a que los argumentos con los cuales en primer lugar la ARIT y luego la AGIT, decidieron y confirmaron la decisión de anular obrados, en el caso concreto, son razones jurídicas suficientes para evidenciar que dicha decisión de anular obrados, es lo bastante trascendente, como para omitir dicha situación.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 780 del CPC, en concordancia con art. 2.2 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 23 a 29, en consecuencia mantiene FIRME y SUBSISTENTE la Resolución Jerárquica N° 1492/2014 cuya copia legalizada cursa de fs. 3 a 21 del expediente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal, por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.**

*MSc. Jorge J. van Borries M.*  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*Dr. Antonio G. Guerrero Segovia*  
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA  
Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

*Abog. David Valda Terán*  
SECRETARIO DE SALA  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm  
Social y Adm. Primera  
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANISMO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Secuencia N° 85 Fecha: 24-10-2016

Libro Tomas de Razón N° .....

*Abog. MOLISCA Aragón*  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA